Exp. 187-1-2018-EPEN-01233
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0532

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Fernando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2018-EPEN-01233
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya (CCR-14), imputado, en contra de la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00409, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año 2020, por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 340-04-2020-SPEN-00033, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año 2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado recurrente por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2020-SPEN-00033, de fecha 25 de febrero de 2020, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. En la audiencia de fecha 21 de mayo de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00670, dictada por esta Sala el 21 de abril de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: Luego de verificar cada uno de los medios propuestos en el recurso, acoger cada una de las conclusiones vertidas en el memorial de casación y declarar las costas de oficio, las cuales versan de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable corte tenga a bien declarar bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de apelación interpuesto*

contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00409, y que la misma sea anulada y, en consecuencia, este alto y honorable tribunal, tengáis a bien decidir directamente y ordene la absolución por insuficiencia de pruebas a favor del justiciable. Tercero: De manera subsidiaria y en caso de no dictar sentencia absolutoria, que ordenéis la celebración total de un nuevo juicio para que realice una nueva valoración de las pruebas. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el justiciable [redacted], en virtud de que la Corte al asumir la decisión de primer grado entendió pertinente la calificación jurídica, por corresponderse con las circunstancias del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Violación a una norma constitucional relativo al debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución. Por errónea aplicación de una norma jurídica sin la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *Si esta Suprema Corte observa la decisión impugnada verificará que la corte, al igual que el tribunal de juicio, cometió un error al ratificar la decisión de primer grado, decimos que erró por establecer que estuvo probado que el señor* [redacted] *tenía la intención de*

darle muerte a su expareja. Aun cuando no se configura los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio, ya que este desistió de manera voluntaria mostrándose arrepentido y reiterándose sin que nadie lo obligara hacerlo. De las propias pruebas presentadas por el ministerio público se puede colegir que el imputado no haya violado los artículos supraindicados, puesto que, para poder establecer la tentativa de homicidio, previamente debía determinarse la comisión de los hechos por medio de pruebas ilícitas y con la suficiente certeza, además de verificar si se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la tentativa los cuales son: Primero: La intención o animus necandi; Segundo: Un principio de ejecución; Tercero: Un elemento externo que impida la consumación; lo cual no se pudo verificar en el juicio, con las pruebas aportadas solo podía ser demostrado la violación al artículo 309-2 del Código Penal, ya que lo que se pudo establecer en audiencia consistió en un conflicto de pareja en donde el imputado, por razones pasionales, procedió a agredir a la víctima, quien era pareja consensual, agresión que suspendió de manera voluntaria. Del contenido de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, podemos extraer e indicar que si bien es cierto un homicidio se determina por la determinación de una muerte provocada por la violencia, es decir una muerte violenta, no menos cierto es que la tentativa no se determina por el principio de ejecución, sino, por las causantes externas que impiden la consumación del hecho, porque de ello dependerá el grado de intención por parte del agresor. Sin embargo, en el caso de la especie, donde no intervino ningún elemento externo que impidiera la consumación, más que la propia voluntad del agente es

evidente que la intención que es el elemento más importante para establecer la conducta típica del agente no quedó determinada. En esas atenciones es que entendemos que la Corte a qua, yerra al momento de aplicar esta norma jurídica ya que se apartaron de los parámetros legales y constituciones del debido proceso, tomando en consideración que las interpretaciones extensivas de las normas y de las circunstancias particulares que puedan originarse durante los debates deben ser interpretado en favor del imputado no así en perjuicio del mismo como ocurrió en la decisión tomada por el Tribunal a quo. El tipo penal que podía ajustarse a los hechos probados y al fáctico de la acusación realizada por el Ministerio Público, es lo contenido en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano. El vicio denunciado en esta medida recursiva le ha provocado agravios irreparables al ciudadano [redacted], esto así porque se le ha violentado al derecho a la tutela judicial y a un debido proceso, en razón de que el mismo fue condenado por un tipo penal que no pudo ser demostrado en base a los hechos probados por el mismo tribunal y los elementos de pruebas. Estas violaciones también se traducen una franca vulneración al derecho a la libertad, ya que la condena de 20 años de reclusión fue el resultado de una errónea aplicación de una norma jurídica e interpretada en detrimento del imputado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

Como se dirá más adelante, el imputado hizo todo cuanto estuvo de su parte para quitarle la vida a la señora [redacted], causándole varias heridas, algunas de ellas en zonas vitales de su anatomía, de tal manera que para que se produjera dicha muerte solo bastaba con esperar a que la víctima se desangrara como consecuencia de dichas heridas, pues éste se marchó del lugar cuando entendió que ya había consumado su acción homicida, y si bien finalmente la agredida logró salvar su vida, se debió al hecho de que logró salir arrastrándose para pedir ayuda, la cual le fue prestada por una tercera persona, no por el imputado, siendo trasladada a un centro donde recibió la debida asistencia, lo que impidió que se produjera su deceso. Así las cosas, en la especie nos encontramos ante una tentativa acabada, por lo que, para que se pueda apreciar el desistimiento como causa de impunidad de la tentativa, este debe ser activo, considerándose que el desistimiento activo se produce cuando el imputado, habiendo ya desencadenado el curso causal que indefectiblemente va a producir el resultado delictuoso, decide realizar una acción de salvamento para impedir dicho resultado, y resulta, que en la especie, el imputado [redacted] desencadenó el curso causal que produciría la muerte de la señora [redacted], dejándolo al azar, pero no realizó ninguna acción de salvar la vida, como habría sido por ejemplo, llevarla al hospital para que recibiera asistencia médica. Respecto del alegato de que el imputado no tenía la intención de causarle la muerte a su víctima, es preciso indicar, que contrario a tal alegato, dicha intención no solo se infiere por la magnitud, naturaleza y localización de las heridas inferidas a la víctima, sino de la misma manifestación que hizo dicho

imputado cuando la señora [redacted] trató de convencerlo que la dejara con vida y que a cambio ella diría que fue otro el autor de la agresión en su contra y éste le respondió que si la dejaba viva lo iban a apresar, y en esa actitud continuó agrediéndola. […] Lo que se describe en el párrafo de la sentencia recurrida arriba citado, no es más que una tentativa de homicidio, pues se relata un comienzo de ejecución de la acción típica de matar, se establece que la intención del agresor era la de causar la muerte a su víctima y se establecen además las causas que impidieron la consumación del hecho, las cuales en nada se relacionan con un desistimiento voluntario de parte del imputado, sino con las actuaciones de la propia víctima y de una tercera persona. De todo lo anterior resulta, que el Tribunal a quo estableció las razones por las cuales consideró que los hechos puestos a cargo del imputado [redacted] constituían una tentativa de homicidio. […] En la especie, el hecho de que el imputado le haya inferido a la víctima varias puñaladas, en distintas partes del cuerpo, incluyendo una en el cuello, y que además le manifestara que si la dejaba viva lo iban a apresar, implica que éste tenía la intención de causarle la muerte, pues el instrumento utilizado a tales fines tenía esa virtualidad, pero además, por la naturaleza y localización de por lo menos una de dichas heridas, la misma era potencialmente mortal, todo lo cual demuestra dicha intención por parte del recurrente. En ese sentido, el Tribunal a quo está en lo cierto cuando establece que la intención del imputado era la de darle muerte a su expareja, todo lo cual permite establecer que en la especie se encuentran reunidos los elementos que configuran la tentativa de homicidio, pues el

referido encartado hizo todo cuanto estuvo de su parte para consumar su hecho delictuoso, no logrando su propósito por unas causas independientes de su voluntad. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, las declaraciones de la víctima y testigo, señora [redacted], quien narra la forma en que ocurrieron los hechos, cuyas declaraciones constan en la sentencia recurrida y fueron valoradas en su justo alcance por el Tribunal a quo, sin incurrir en desnaturalización, así como las experticias médicas que reposan en la glosa procesal, son más que suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado [redacted], con relación a los hechos que se les imputan. […] En la especie no se verifican las violaciones esgrimidas por la parte recurrente, a las cuales se ha hecho diferencia en el párrafo anterior y en medio de la apelación que se analiza, puesto que el tribunal estableció las razones por las cuales dio por establecida la ocurrencia de una tentativa de homicidio a cargo del imputado, y resulta, que de conformidad con el art. 2 del Código Penal, "toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces", y siendo que el homicidio se castiga con la pena de reclusión mayor cuya cuantía es de 3 años a lo menos y 20 a lo más, esta es la pena que corresponde a la tentativa de homicidio; en ese sentido, la pena que le fue impuesta al referido imputado se encuentra legalmente justificada, además de que la misma es proporcional a los hechos

> *cometidos por éste, tomando en cuenta que se trató de un atentado contra la vida de su expareja sentimental, por lo que, antes que agredirla, tenía el deber de cuidarla y protegerla. Al momento de la determinación de la pena impuesta al recurrente el Tribunal a quo dijo haber tomado en cuenta los criterios establecidos a tales fines por el art. 339 del Código Procesal Penal, y al motivar dicha pena estableció en su sentencia, en el párrafo 24 de la página 22, que no existían eximentes de responsabilidad ni causas de atenuación de la pena en favor del imputado, haciendo referencia además, a la participación plena del imputado en los hechos puestos a su cargo y al gravísimo daño causado por este a la sociedad, así como a la finalidad de la pena, por lo que en ese aspecto la sentencia se encuentra debidamente motivada.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted]; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente alega, en su único medio de casación, que la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a *qua*, al igual que la jurisdicción de fondo, cometió un error al ratificar la decisión de ese tribunal, pues a juicio de este, no se encuentran configurados los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio, en razón de que él desistió de manera voluntaria, mostrándose arrepentido y retirándose sin que nadie lo obligara a hacerlo. A su parecer, con las pruebas aportadas solo podía ser demostrada la violación al artículo 309-2 del Código Penal, al quedar determinado, en audiencia, que se trató de un conflicto de pareja en donde él agredió a la víctima por razones pasionales.

4.3. En el caso presente, el análisis de la decisión impugnada evidencia que esa instancia judicial desestimó los planteamientos realizados en el recurso de apelación, tras comprobar que en el caso se encontraban configurados los elementos constitutivos del tipo penal de tentativa de homicidio, sobre la base de que este hizo todo cuanto estuvo de su parte para quitarle la vida a la señora [redacted], causándole varias heridas, algunas de ellas en zonas vitales de su anatomía, de tal manera que para que se produjera dicha muerte solo bastaba con esperar a que la víctima se desangrara como consecuencia de las heridas, lo cual no ocurrió, debido a que ella pidió auxilio, luego de que él se marchó; esa alzada estableció, además, que el desistimiento activo se produce

cuando el imputado, *habiendo ya desencadenado el curso causal que indefectiblemente va a producir el resultado delictuoso, decide realizar una acción de salvamento para impedir dicho resultado*, lo cual no ocurrió.

4.4. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata, tras examinar los fundamentos dados por la jurisdicción de apelación, que ciertamente los hechos narrados por la víctima se subsumen en el tipo penal atribuido, de tentativa de homicidio, pues para que este se configure, además de sus elementos constitutivos, deben ser tomadas en cuenta las circunstancias prevista en el artículo 2 del citado código, el cual establece dos, y si bien ambas pueden converger en el hecho, la tentativa puede configurarse con una de estas, pues el citado texto legal establece que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando: a) se manifieste un principio de ejecución, o b) cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; dejando el legislador a cargo de los jueces la apreciación de esas circunstancias.

4.5. En el caso de que se trata, conforme los hechos narrados por la testigo y por las pruebas periciales, es clara la circunstancia que marca

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el principio de ejecución perpetrado por el imputado, en razón de que la víctima recibió varias puñaladas en distintas partes del cuerpo, incluyendo una en el cuello, evidenciando esto la intención criminal que tenía el recurrente de darle muerte, pues esta manifestó, en sus declaraciones: *que ella trataba de hablar con él y le decía que si la dejaba viva diría que fue otra persona, pero él siguió en ese momento... Que le dio la segunda estocada en el cuello y empezó a cortarla; … que empezó a gritar, a tratar de hablar con él, que se paró y se quedó mirándola, se le acercó y le dio otra estocada que le atravesó la cara de derecha a izquierda, él se fue y salió arrastrándose a pedir auxilio, que se salvó porque pidió ayuda,* encontrándose así reunidas las circunstancias del tipo penal atribuido, en consecuencia, fue correcto el proceder de la Corte *a qua* de confirmar la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado, desestimando así las pretensiones de la defensa técnica de variar la calificación jurídica por el tipo penal de violencia domestica e intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano; por lo cual carece de fundamento el vicio invocado, procediendo su rechazo.

4.6. Con respecto a su disconformidad con la pena impuesta, conviene reiterar lo establecido por esta alzada, en el sentido de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable

discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, lo cual no ha ocurrido en la especie, debido a que el imputado [redacted] fue condenado a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable del crimen de tentativa de homicidio, hecho previsto y sancionado en los artículos 2, 295 y 304-II, del Código Penal dominicano, razón por la cual procede el rechazo de su alegato.

4.7. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted]

Exp. 187-1-2018-EPEN-01233
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Rosa, en contra de la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00409, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de julio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CONSULTA DE EXPEDIENTE



[redacted]
No. Identificación: [redacted]6

Resultado: Se encontraron 3 caso/s a la búsqueda.

NUC	Solicitud	Asunto	Fecha de entrada	Infracciones	Sala
TEST-ADDDEL	2025-R0514058	Recurso De Apelación	23/05/2025	Robo Sin Violencia: Art. 379 Del Código Penal	Segunda Sala De La Suprema Corte De Justicia
TEST-ADDDEL	2025-R0514070	Solicitud De Fijacion De Audiencia	23/05/2025	N/D	Segunda Sala De La Suprema Corte De Justicia
2[redacted]	2025-R0494812	Solicitud De Certificación	20/05/2025	Prueba Dtic	Cuarta Sala De La Camara Civil Y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Nacional

Emitido por:
[redacted]

Fecha y hora de generación:
23/05/2025

Exp. 2034-2022-EPEN-00786 ***Desistimiento***
Rec: [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00747

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 2 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata (CCR-I), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00371, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

Sentencia recurrida

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Perucho y/o [redacted] (a) Perucho, representado por su defensa técnica el Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia número 272-02-2023-SSEN-00107 de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea y*

Av. [redacted], esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00786 ***Desistimiento***
Rec: [redacted]

> *escriba de la siguiente manera: "Condena al imputado [redacted] (a) Perucho y/o [redacted] (a) Perucho, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 384 del Código Penal dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado [redacted] (a) Perucho, asistido por un defensor público.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la instancia de desistimiento depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata el 19 de diciembre de 2024, suscrita por [redacted], firmada por el imputado [redacted], poniendo en conocimiento que el mismo ha decidido renunciar al recurso de casación que había incoado a través de su abogado, depositando el acto *de renuncia a interposición de recurso de casación contra sentencia* del 16 de diciembre de 2024, mediante el cual el referido imputado [redacted] renuncia al recurso de casación interpuesto fundamentado en: "entiendo que la decisión precedentemente descrita nos favorece no recurrirla, ya que trajo una sanción menor a la que nos habían impuesto y me encuentro en condición de solicitar libertad condicional, lo cual hemos puesto en conocimiento a la familia y ellos están de acuerdo"; conjunto de actuaciones que fueron remitidas a la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2025.

La presente resolución fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto de adhirieron los magistrados y magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. El artículo 393 del Código Procesal Penal, referente al derecho a recurrir, establece que: "Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables".

Av. [redacted], esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

2. El artículo 399 del Código Procesal Penal, establece que: "Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión".

3. Sobre el desistimiento de los recursos, el artículo 398 del Código Procesal Penal, estipula: "Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado".

4. El recurrente [redacted] en su recurso de casación del 28 de noviembre de 2024, invoca el medio siguiente: "**Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal modificada por la Ley núm. 10-15. Vicios: Omisión del artículo 23 del Código Procesal Penal (Obligación de decidir). La Corte *a qua*, acoge el recurso dando razón al recurrente en cuanto a que la pena es excesiva y que cumple con los requerimientos de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, para su suspensión condicional (Ver página 6 considerando núm. 6 de la sentencia recurrida). La omisión que inadecua la sentencia resulta porque conforme el artículo 23 del Código Procesal Penal, los jueces están obligados a decidir, en cambio, en el caso en la especie la Corte *a qua*, motiva asumiendo que el recurrente lleva razón en sus pretensiones, más solo decide reduciendo la pena, pero omite fallar en su dispositivo en cuanto a la suspensión condicional de la pena solicitada y que incluso la misma corte, otorga la razón al recurrente para ser favorecido por la misma. ¿Entonces qué tenemos? Una sentencia que acoge el recurso de apelación del recurrente, que le reduce la pena a cinco (5) años, pero que a pesar de asumir a favor del recurrente la suspensión condicional de la pena, en su dispositivo: Omite decidir si acoge o la rechaza la suspensión de la pena. Sobre el particular, es preciso indicar que el recurrente ante la pena de cinco (5) años, y ante la inexistencia de condenas anteriores cumple a cabalidad con los dos requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal. De igual modo, a la corte de marras se le presentaron varios documentos que le hablan sido presentados al tribunal de juicio en soporte de las condiciones que justificaban la suspensión de la pena, tal es el caso del original del depósito de documentos de fecha 29 de junio de 2023, mediante ticket núm. 3816096 anexo al recurso de apelación anexo a esta casación como elemento de prueba, donde incluso se observa la conducta del recurrente por la Dirección General

de Servicios Penitenciarios. A juicio de la defensa, esta omisión de la Corte *a qua*, resulta insatisfactorio del Principio de fundamentación de las decisiones artículo 24 del Código Procesal Penal".

5. Posteriormente, el reclamante [redacted], depositó acto de *renuncia a interposición de recurso de casación contra sentencia* el 16 de diciembre de 2024, mediante el cual renuncia del recurso de casación previamente interpuesto fundamentado en que: "la decisión precedentemente descrita nos favorece no recurrirla, ya que trajo una sanción menor a la que nos habían impuesto y me encuentro en condición de solicitar libertad condicional, lo cual, hemos puesto en conocimiento a la familia y ellos están de acuerdo".

6. Tal como fue puntualizado en parte anterior de esta decisión, [redacted], depositó ante la Corte *a qua* un acto de *renuncia a interposición de recurso de casación contra sentencia* mediante el cual formalmente renuncia o desiste de su recurso de casación; en ese tenor, ante la manifestación expresa del imputado recurrente de desistir de su impugnación en casación, lo cual se inserta válidamente en las disposiciones del aludido artículo 398 del Código Procesal Penal, pone de manifiesto la evidente falta de interés del recurrente con respecto al recurso de casación de que se trata, por lo tanto carece de objeto decidir sobre el referido recurso; en consecuencia, procede levantar acta del desistimiento autorizado explícitamente por el imputado mediante el escrito que fue indicado precedentemente.

7. Respecto a la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En la especie, el recurrente [redacted] ha sido asistido por un defensor público, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de estas.

RESUELVE

Primero: Libra acta del desistimiento realizado por el recurrente [redacted] del recurso de casación interpuesto contra

Av. [redacted], esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00371, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Segundo: Declara no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso.

Tercero: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Fra/Vc

Av. [redacted], esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala
Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

Jueces

Luis Henry Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Primer Sustituto del Presidente y Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

Francisco Antonio Ortega Polanco

Namphi Andrés Rodríguez